

FRANQUICIAS POSTALES

SE MODIFICAN Y AMPLIAN DISPOSICIONES REFERENTES A LA IMPORTACIÓN DE LIBROS, MAPAS E IMPRESOS DE INTERES GENERAL.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

Montevideo, 18 de setiembre de 1956.

Vista la nota de la Intervención en la Dirección General de Correos, en la que solicita la interpretación, por vía de decreto, del de fecha 9 de marzo de 1948 y la ampliación del de 16 de enero de 1951 de manera que amparen los intereses que desea tutelar y que expone en la citada nota;

Resultando: I) Aduce la mencionada Oficina, que le preocupan dos problemas relacionados con las tarifas de aplicación a libros y a impresos, por la desviación que en su aplicación se ha hecho de la finalidad original perseguida con su implantación. Por el decreto citado en primer termino se dispone la aplicación de una tarifa reducida de \$ 0,05 el kilogramo a los libros, mapas, etc., remitidos por editoriales o agentes, para el régimen interno y de U.P.A.E. y por el de 16 de enero de 1951, se modifica la tarifa de impresos y se crea y reglamenta la categoría de los de interés general (2ª categoría). En los fundamentos de la primera disposición (libros) y en el segundo Considerando se señala entre otras razones, el fomento de la cultura en lo interno e internacional, y el estímulo de la industria editorial del país;

II) Agrega la Intervención solicitante, que se ha comprobado que la tarifa de \$0,05 el kilogramo, se aplica no ya a los libros editados en el país, sino también a los editados en el exterior, que en su mayoría son recibidos por Correo para los Agentes y Editoriales extranjeras. En la parte dispositiva del decreto de 9 de marzo de 1948 no se establece claramente a los libros de que origen habrá de aplicarse tal tarifa si se tiene en cuenta lo señalado en el segundo Considerando, ella sería solo aplicable a los libros nacionales; sin embargo no ocurre así, pues también se beneficia el extranjero porque no se aclara debidamente tal situación. En consecuencia, se provoca así una situación que en nada beneficia las rentas del Estado y si una rama del Comercio de librería que, amparada en esta liberalísima tarifa, importa el libro y abastece de ellos a la mayoría de los países de América del Sur;

III) Los hechos apuntados precedentemente, agrega la Intervención peticionaria, han convertido al país primero y al Correo después, en un lugar apropiado para los que se dedican a esta clase de comercio. Todo ello ha provocado al Organismo un trabajo extraordinario, tanto en la recepción como en la expedición, ya que todo este tráfico de y para el exterior se efectúa por su intermedio ocasionando solamente perjuicios, pues lo percibido por tasas de salida, esta muy lejos de compensar el servicio que presta;

IV) No obstante cuando la reexpedición de libros de origen extranjero tiene por destino localidades de la Republica resulta justo el mantenimiento de la citada tarifa reducida, a efectos de abaratar el flete para no perjudicar al habitante del interior y colocarlo en un pie de igualdad con el de Montevideo, desde que normalmente aquel es provisto de material de lectura y cultural de origen extranjero por importadores residentes en la Capital;

V) En lo que respecta a impresos, contrariamente a lo que ocurre con los derechos para los libros, en las tarifas fijadas por decreto de 16 de enero de 1951, y para los impresos de interés general, 2ª categoría, se incluyen a condición de que estos deben ser de carácter periódico y editados en el país. Ante la carencia de tal material de lectura nacional, nuestro pueblo ha adoptado las de origen extranjero, lo que dio motivo al surgimiento tanto en la Capital como en el Interior, de gran demanda de esa clase de publicaciones, las que no pueden cursarse por Correo pues deben abonar \$0.40 el kilogramo, enviándose entonces por intermedio de empresas particulares;

Considerando: En consecuencia, que corresponde proceder tal como lo propone la Intervención en la Dirección General de Correos; y

Por tales fundamentos,
El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º La tarifa establecida en el artículo 1º del decreto de 9 de marzo de 1948, alcanzara en sus beneficios solamente a los libros, mapas y composiciones musicales editadas en el Uruguay, con expresa exclusión de los de carácter comercial, cuando se trate de expedición al exterior.

Los libros, mapas y composiciones musicales, editadas en el Uruguay o en el extranjero, con excepción de los de carácter comercial gozaran de la citada tarifa cuando sean franqueados con destino a localidades de la Republica.

Artículo 2° Están comprendidas en la categoría 2° “Impresos de Interés General las publicaciones “que editadas en el país, aparezcan escrita, en forma culta, en el idioma español con una periodicidad “como mínimo de tres (3) meses, y que tengan por objeto todos o algunos de los siguientes propósitos “probados mediante los propios textos incluidos;

“A) La difusión en forma amplia, de acontecimientos de actualidad, locales o mundiales.

“B) La difusión de la instrucción o educación (ciencias, artes, deportes, etc.) y las que en forma “primordial tiendan al desarrollo de la cultura nacional.

“C) La difusión de conocimientos generales o especiales, que propendan al adelanto moral o material “de la sociedad.

“D) La difusión de conocimientos de conocimiento e informaciones que en forma general con “instrucción expresa y estricta del interés particular tiendan a favorecer el comercio y la industria “nacional.

“E) y, en general las publicaciones de carácter científico, artístico, literario e ilustradas o de simple “amenidad, que por tales medios tienda a la difusión de la ilustración y la cultura dentro de las normas “establecidas en el país.

“También integraran la categoría 2° las revistas extranjeras que reúnan los requisitos establecidos en “este artículo, pero solamente cuando se franquee con destino a localidades de la Republica.”

“están también comprendidas en la categoría, aunque no reúna la condición de periodicidad exigida, las revistas, folletos, monografías e impresos que dicten las universidades, escuelas y centros de enseñanza culturales y de trabajo nacionales o similares a estos que contengan informaciones de la competencia de su actividad, así como también aquellas publicaciones que consistan en la reproducción de conferencias o monografías sobre temas artísticos, literarios y económicos de interés general”.

Art. 3° comuníquese, publíquese e insértese.

Por el Consejo:

ZUBIRIA
FERMIN SORHUETA.
Justo José Orozco,
Secretario